

DOCUMENTOS A/CONF.62/L.52 Y ADD.1

Informes del Presidente sobre la labor del Plenario de la Conferencia en sesión oficiosa concerniente a la solución de controversias

[Original: inglés]
[29 de marzo y 1º de abril de 1980]

DOCUMENTO A/CONF.62/L.52

Informe preliminar

1. El Plenario Oficioso celebró su primera sesión sobre la solución de controversias el 27 de marzo de 1980.

Esperó el resultado de las negociaciones celebradas en el grupo de expertos jurídicos sobre la solución de controversias que surjan en relación con la parte XI, el informe de la Tercera Comisión relativo a la disposición de solución de controversias sobre la investigación científica ma-

rina y los resultados de las negociaciones celebradas en el grupo de negociación 7 en relación con la disposición de solución de controversias dentro de su mandato.

2. Las demás cuestiones eran concernientes a la cuestión del número de amigables componedores nacionales del país que una parte puede nombrar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del anexo IV, y a los cambios necesarios para coordinar el apartado b) del párrafo 1 del artículo 298 con el artículo 296, formulados por el grupo de negociación 5 (A/CONF.62/WP.10/Rev.1).

CONCILIACIÓN

3. En cuanto a la cuestión pendiente relativa a los amigables componedores nacionales de un país, la posición al final del anterior período de sesiones era que el texto actual permite a cada parte nombrar dos amigables componedores que sean nacionales de ese país. En las sugerencias oficiosas (SD/1) se propone que la posibilidad de nombramiento de nacionales se limite a uno por país. El Presidente había propuesto que se considerara la posibilidad de incorporar aspectos de ambas disposiciones, permitiendo que cada parte nombrara a un nacional de ese país, salvo que las partes convinieran en otra cosa. El examen de esta cuestión no pudo concluirse en ese período de sesiones, si bien el Presidente había celebrado consultas con las delegaciones más interesadas.

4. En la sesión oficiosa celebrada el 27 de marzo, el Presidente informó a la Conferencia plenaria que, de resultas de las nuevas consultas sobre la cuestión que había celebrado en el actual período de sesiones, podía llegarse a un acuerdo. La propuesta del Presidente parecía ofrecer una transacción posible.

5. El Presidente expresó su reconocimiento por el espíritu de negociación que había permitido llegar a este resultado y, en consecuencia, propuso la siguiente enmienda al párrafo 2 del artículo 3 del anexo IV, que fue aceptada sin objeciones:

"2. La parte que someta la controversia a conciliación nombrará dos amigables componedores, de preferencia elegidos de la lista, uno de los cuales podrá ser nacional de ese país, salvo que las partes convengan en otra cosa. Esos nombramientos se incluirán en la notificación prevista en el artículo 1."

6. En consecuencia, el único tema que quedaba pendiente en el documento SD/1 era la enumeración de los foros posibles en el párrafo 1 del artículo 287. Las delegaciones que habían propuesto la enmienda confirmaron su intención de retirarla. Por consiguiente, se concluyó el examen del documento SD/1.

APARTADO b) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 298

7. Por lo que hace a la coordinación del apartado b) del párrafo 1 del artículo 298 con el artículo 296, se hizo referencia a la sugerencia oficiosa que figura en los documentos NG5/3 y Corr.1 y NG5/9. El Presidente señaló que la intención era ajustar las actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales, que podían excluirse por declaración, al ejercicio de los derechos soberanos y de la jurisdicción, que estaba excluido de la jurisdicción obligatoria de una corte o tribunal. Sugirió que si se encontraba un cambio de redacción aceptable, podía aprobarse éste. Otra posibilidad era que el Presidente pudiera introducir el cambio de redacción necesario cuando se revisara el texto. Debía entenderse claramente que sería una aclaración puramente de redacción, que no afectaría

en modo alguno al fondo de la disposición. Se convino en que el Presidente se ocupara de la coordinación necesaria en materia de redacción.

REFERENCIAS AL RECURSO OBLIGATORIO A LA CONCILIACIÓN

8. La delegación que planteó esta cuestión señaló a la atención la complejidad de la parte XV e indicó que la relación entre ciertas disposiciones no estaba suficientemente clara. Había disposiciones que eran excepciones a principios y había excepciones a esas excepciones. Señaló que, a los fines de una mayor claridad, era conveniente introducir ciertas modificaciones. Se formuló la sugerencia concreta de que, para el recurso obligatorio a la conciliación, se incorporase una disposición especial en el texto, en un lugar adecuado, preferiblemente inmediatamente después del artículo 287. Ese procedimiento de conciliación se contempla en el artículo 296, en la disposición para solución de controversias relativas a la investigación científica marina (véase A/CONF.62/L.50) y, además, en el informe del presidente del grupo de negociación 7 (véase A/CONF.62/L.47).

9. Esta cuestión se seguiría examinando en sesión plenaria de la Conferencia. Una disposición separada que tratara del recurso obligatorio a la conciliación serviría para aclarar los artículos de los textos sustantivos que se refieren a ella. Actualmente los textos sustantivos prevén el recurso obligatorio a la conciliación por referencia al artículo 284 y el anexo IV, excluyendo subsiguientemente el párrafo 3 del artículo 284. Parece conveniente hacer esa aclaración, eliminando así toda posible confusión entre la conciliación voluntaria y el recurso obligatorio a la conciliación. Este último es un procedimiento más afín a los procedimientos obligatorios de la sección 2 de la parte XV que a los procedimientos voluntarios de la sección 1 de esa parte. Si esta sugerencia cuenta con la aprobación del Plenario, el Presidente podría elaborar las modificaciones necesarias. Habría que incluir las referencias correspondientes en las disposiciones sustantivas pertinentes.

10. El presente es un informe preliminar, por cuanto la Conferencia reunida en sesión plenaria oficiosa aún debe examinar los informes y resultados a que se hace referencia en el párrafo 1. Al concluir la labor del Plenario, se preparará un informe complementario definitivo.

DOCUMENTO A/CONF.62/L.52/ADD.1

Informe complementario

1. Luego de la presentación del informe preliminar, la labor posterior del Plenario Oficioso sobre el tema de la solución de controversias se llevó a cabo en la reunión celebrada el 1º de abril de 1980. El Presidente del Grupo de Expertos Jurídicos sobre la solución de controversias que surjan en relación con la parte XI presentó su informe referente a la fórmula de transacción que ha recibido apoyo considerable y general. El informe está ante la Primera Comisión y será examinado en el Pleno de la Conferencia (véase A/CONF.62/C.1/L.27).

2. El Informe del Presidente de la Tercera Comisión sobre la disposición para la solución de controversias relativas a la investigación científica marina, incorporado a su informe (A/CONF.62/L.50) ha sido examinado por la Tercera Comisión como parte del conjunto de documentos que corresponde a esa Comisión. Al haber sido presentado directamente a la Conferencia para su examen en sesión plenaria, no se discutió en sesión oficiosa. En forma similar, los resultados obtenidos en el grupo de

negociación 7 han sido presentados al Plenario (A/CONF.62/L.47). Se decidió que los informes fueran examinados en el Plenario.

3. La importante cuestión planteada por la delegación de Argentina, que merece un examen más prolongado, sería objeto de consultas. Dicha propuesta relativa al recurso obligatorio a la conciliación, junto con la recomendación del Presidente del Grupo de Expertos Jurídicos sobre la solución de controversias que surjan en relación

con la parte XI (véase el párrafo 15 de su informe) y con los cambios de redacción que se consideren necesarios, especialmente para coordinar el resultado de los trabajos en las diferentes Comisiones con el procedimiento para la solución de controversias, tendrán que ser abordados de inmediato al reanudarse el noveno período de sesiones, a menos que puedan ser objeto de ulterior examen en el intervalo que media entre un período de sesiones y el siguiente.